



AUTO No. CNSC - 20162110003414 DEL 09-09-2016

“Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN dentro de la Convocatoria 276 de 2013 – Contraloría General del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento de la decisión proferida primera instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 453 de fecha 02 de Octubre de 2013, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander, identificada como Convocatoria No. 276 de 2013.

En desarrollo de la Convocatoria No. 276 de 2013 y en aplicación al cronograma establecido para ello, la CNSC ofertó cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander, ofertado en la Convocatoria N° 276 de 2013, bajo el Código OPEC No. 203134.

El Capítulo VII del Acuerdo No. 453 de 2013, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** – Convocatoria No. 276 de 2013”*, reguló lo concerniente a la prueba de Valoración de Antecedentes.

Al respecto, el artículo 35 del mencionado acuerdo establece:

“(…) la prueba de Análisis de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales, tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de Análisis de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante y que excedan los requisitos mínimos exigidos por el empleo. (...)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 054 de 2014 con la Universidad de Medellín, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar de manera integral el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Administrativa, de las plantas de personal de las Contralorías Territoriales, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. (...)

En ejercicio de sus obligaciones contractuales una vez realizadas las pruebas de competencias básicas funcionales y la prueba de competencias comportamentales, la Universidad de Medellín practicó la prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes activos en la Convocatoria No. 276 de 2013 publicando los resultados consolidados el 12 de diciembre de 2014.

Con los resultados consolidados y en firme de cada una de las pruebas aplicadas en la Convocatoria No. 276 de 2013, la CNSC a través del artículo 1º de la Resolución No. 20162110015315 de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo identificado con Código OPEC No. 203134;

"Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN dentro de la Convocatoria 276 de 2013 – Contraloría General del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

decisión que fue publicada en la página Web de la Entidad el 27 de abril de 2016, acto administrativo que adquirió firmeza el 6 de mayo de los corrientes.

Posteriormente, el señor **NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN** en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a la carrera administrativa, trámite constitucional que correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, bajo el radicado No. 2016-00071.

Mediante correo electrónico de agosto 30 de 2016 radicado en la CNSC bajo el No. 20166000366312 de 02 de septiembre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, notificó la providencia de fecha 29 de agosto de los corrientes, sentencia por la cual, resolvió en primera instancia la Acción de Tutela interpuesta por el mentado aspirante, decidiendo amparar los derechos fundamentales por él invocados.

2. ORDEN JUDICIAL

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2016, resolvió en sede de primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **MONTAÑEZ PABÓN**, decisión que fundó en las siguientes consideraciones:

"(...) En ese sentido, como quiera que la valoración efectuada por la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a la prueba de análisis de antecedentes, en el componente de experiencia profesional que exige el empleo 203134 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 8, de la Contraloría Departamental de Norte de Santander, no se encuentra ajustada a la legalidad, no queda otro camino que el de concluir que con tal actuación administrativa se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y de contera para los demás concursantes que se encuentran en igualdad de condiciones, pues excluyendo la experiencia técnica validada tanto para el accionante, como para los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA y DANIEL JAIMES PALACIOS, es claro que los resultados serían distintos (...)

Con lo anteriormente expuesto, se acredita la vulneración del derecho a la igualdad que le asiste al accionante y a los demás concursantes que debe ser corregido con el amparo de que trata la presente acción, pues dicha Universidad, al igual que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pueden cambiar las reglas del concurso que se habían establecido desde el inicio del proceso de selección, validando una experiencia técnica que no equivale para un empleo del nivel profesional como al que aspiran tales concursantes.

En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado desde la prueba de análisis de antecedentes en la Convocatoria 276 de 2013 – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER – empleo identificado con la OPEC 203134, cuya denominación es la de profesional universitario, código 219, grado 8, por no estar ajustado a la legalidad, ordenándose a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, a través de su Rector, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su Presidente y del Gerente de la aludida Convocatoria 276 de 2013, procedan de manera coordinada a realizar una valoración de antecedentes, en cuanto tiene que ver con el componente de experiencia profesional que exige el empleo identificado con el OPEC 203134, tanto al accionante como para los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA y CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA, incluido el aspirante DANIEL JAIMES PALACIOS quien ajustándose al proceso de selección no presentó experiencia técnica, así como ajustar las etapas siguientes a los resultados que arroje dicha prueba aplicando el debido proceso administrativo que corresponda. (...)

Con todo lo expuesto, no puede hablarse de derecho adquiridos cuando la lista de elegibles se encuentra debidamente conformada ante los resultados que obtuvieron los concursantes con base en experiencia técnica que no aplica para el empleo ofertado, lo cual conllevó a que a unos se les concediera mayor puntaje que a otros con una experiencia que no se les debió haber tenido en cuenta. (...) (Resaltado fuera de texto).

Todo lo expuesto para decidir:

"Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN dentro de la Convocatoria 276 de 2013 – Contraloría General del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

"(...)

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción tanto en favor del demandante como de los cuatro (4) concursantes vinculados al contradictorio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde la prueba de análisis de antecedentes, en lo atinente al componente de experiencia profesional, de que trata la Convocatoria 276 de 2013 – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER – empleo identificado con la OPEC 203134, cuya denominación es la de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 8.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a través de su Rector, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su Presidente y del Gerente de la aludida Convocatoria 276 de 2013, proceder de manera coordinada a realizar una nueva valoración de antecedentes, en cuanto tiene que ver con el componente de la **experiencia profesional** que exige el empleo identificado con el OPEC 203134, tanto al accionante como para los señores FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA y CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA (sic) y DANIEL JAIMES PALACIOS, así como ajustar las etapas siguientes a los resultados que arroje dicha prueba aplicando el debido proceso administrativo que corresponda.

Para tal efecto deberán **validar únicamente la experiencia profesional** que hayan aportado o acreditado los aludidos concursantes, otorgándoles el puntaje que a cada uno le llegare a corresponder, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La actuación a rehacer debe comenzar a efectuarse en el término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, interregno en el cual deberán hacer las coordinaciones pertinentes para obtener la información que requieran para tal efecto, continuando el trámite administrativo o las etapas siguientes de acuerdo con las reglas del debido proceso y de la Convocatoria de que trata el empleo objeto de pronunciamiento en el presente fallo. (...)"

3. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional conforme a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dejará sin efectos todo lo actuado desde la prueba de análisis de antecedentes, en lo atinente al componente de experiencia profesional exigido en el marco de la Convocatoria No. 276 de 2013 - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER, específicamente para el empleo identificado con el código OPEC No. 203134, denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 8.

En consecuencia, la CNSC realizará una nueva valoración de antecedentes a los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA y DANIEL JAIMES PALACIOS, en cuanto tiene que ver con el componente de **experiencia profesional** que exige el empleo con código OPEC 203134, denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ajustando las etapas subsiguientes del concurso de méritos.

Para efectuar dicho procedimiento, el Despacho a cargo de la Convocatoria No. 276 de 2013 - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER, validó nuevamente la experiencia profesional aportada u acreditada por los aspirantes, en consonancia con lo resuelto por el Juez Constitucional. En este sentido y en aras de garantizar el debido proceso administrativo que corresponde, la CNSC reconocerá el término de reclamación contra los resultados obtenidos según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002, entre otras.

"Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN dentro de la Convocatoria 276 de 2013 – Contraloría General del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, frente al tutelante **NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN**, es preciso indicar que la CNSC, en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmado en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal, inició actuación administrativa mediante el Auto No. 0540 de 2015, resuelta a través de la Resolución No. 5027 de 2015, confirmada con la Resolución No. 0483 de 2016 que desató el recurso de reposición, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el trámite de tutela radicado No. 2016-000071, dispuso dejar sin efectos todo lo actuado desde la prueba de análisis de antecedentes, en lo atinente al componente de experiencia profesional, este Despacho realizó una nueva valoración de antecedentes tanto al accionante como a los aspirantes mencionados *ut supra*.

Todo lo enunciado, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo de los señores: NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN, FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA y DANIEL JAIMES PALACIOS, tal como fue ordenado por el juez de tutela en la parte resolutive de la sentencia, cuando señaló: "(...) La actuación a rehacer debe comenzar a efectuarse en el término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, interregno en el cual deberán hacer las coordinaciones pertinentes para obtener la información que requieran para tal efecto, continuando el trámite administrativo o las etapas siguientes de acuerdo con las reglas del debido proceso y de la Convocatoria de que trata el empleo objeto de pronunciamiento en el presente fallo. (...)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar*, la decisión judicial adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, consistente en el amparo de los derechos fundamentales tanto a favor del demandante NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN, como de los cuatro (4) concursantes vinculados al contradictorio: FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, NANCY SERRANO MOLINA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA y DANIEL JAIMES PALACIOS, aspirantes de la Convocatoria No. 276 de 2013 – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Dejar sin efectos*, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, todo lo actuado desde la prueba de análisis de antecedentes, en lo atinente al componente de experiencia profesional exigido en el marco de la Convocatoria No. 276 de 2013 - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER, específicamente para el empleo identificado con el código OPEC No. 203134, denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 8.

ARTÍCULO TERCERO: *Validar*, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el componente de experiencia profesional que exige el empleo identificado con el código OPEC 203134 denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, de los mencionados aspirantes, el cual queda de la siguiente forma:

CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE ASPIRANTES VINCULADOS A LA TUTELA	PUNTAJE ÍTEM DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
88214531	NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN	41.65
88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO	16,5
60357965	NANCY SERRANO MOLINA	16,5
5483254	CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	16,5
13494061	DANIEL JAIMES PALACIOS	55

cccl

"Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN dentro de la Convocatoria 276 de 2013 – Contraloría General del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, el puntaje obtenido en el ítem de experiencia profesional mediante correo electrónico reportado en la constancia de inscripción a los siguientes aspirantes, indicándoles que contra éste, procede reclamación en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación en la página web de la CNSC:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
NÉSTOR GERARDO MONTAÑEZ PABÓN	pabon01@hotmail.com
FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO	franciscoantonioy1@hotmail.com
NANCY SERRANO MOLINA	nserrano@contraloriands.gov.co
CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	cesarrojas27@hotmail.com
DANIEL JAIMES PALACIOS	djaimesp@yahoo.es

Los aspirantes podrán hacer llegar su reclamación a las oficinas de la CNSC ubicadas en la dirección: Carrera 16 Número 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: contraloriasterritoriales@cncs.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, el contenido del presente Acto Administrativo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al correo electrónico: sala_laboral@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, al correo electrónico: juridica@contraloriands.gov.co y/o stellayiya@hotmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar, el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESPERANZA CASTRO JAIMES
 Comisionada (E)

Proyectó: R/Mattos
 Revisó: M/Ardila